

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE EMPLAZAMIENTO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Denominación del proyecto de ley o decreto;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone;

Ante la imposibilidad de notificar a una parte en un domicilio convencional en algún contrato base de la acción, por no coincidir éste con el domicilio de la demandada, el Código de Comercio permite notificarla por edictos sin la obligación de tener que investigar por los medios que tiene a disposición, el órgano jurisdiccional.

Dicha disposición contenida en el párrafo quinto del artículo 1070 del referido código, ha sido recientemente declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la solución que se propone mediante la presente iniciativa de ley, es la reforma del indicado párrafo quinto del artículo 1070; de tal manera que, previo a realizar la notificación por edictos, el juez deba agotar otros procedimientos igualmente establecidos en el cuerpo del ordenamiento legal, tales como las solicitudes de información a autoridades o instituciones públicas que cuenten con registro oficial de personas.

En otras palabras, lo que se plantea es que, en el supuesto jurídico referido en el primer párrafo de este apartado, la notificación por edictos constituya la *ultima ratio* para hacer del conocimiento de una persona alguna notificación personal derivada de un juicio, salvaguardando en todo momento sus derechos humanos.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, ello en virtud de que, la propuesta presentada atiende la inconstitucionalidad de un artículo, declarada por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo del Código de Comercio

que como ley es general, abstracta y obligatoria para hombres y mujeres por igual.

IV. Argumentos que la sustenten;

Como se refiere en el apartado II de la presente iniciativa referente al “Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone”, recientemente la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante la tesis de jurisprudencia 1a./J.49/2020 (10a.), con número de registro digital 2022447, publicada el 27 de noviembre de 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, la inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio.

Mediante dicho artículo, como también se ha referido con anterioridad, el texto vigente del Código de Comercio permite que, cuando se haya pactado un domicilio convencional en el documento base de la acción del juicio, y éste no corresponda al domicilio de la demandada, se realice el emplazamiento por edictos sin previa investigación o esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto del demandado.

Al respecto, el criterio jurídico de la primera sala del máximo tribunal del país, considera que el quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio es inconstitucional y violatorio de la garantía de audiencia previa, por lo que, en consecuencia como indica en la tesis jurisprudencial, también es violatorio de las garantías de legalidad y debido proceso, protegidas por los artículos 14 y 16 constitucional, al permitir que, sin un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que deba ser emplazada una parte demandada, se realice ésta por edictos en los casos en que intentado el emplazamiento en el domicilio convencional pactado en el documento base de la acción, resulte incorrecto o no vigente.

Añade la Suprema Corte a la justificación de esta decisión que, lo anterior, toda vez



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



que la notificación por edictos debe entenderse reservada para aquellos casos en que, tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para notificar personalmente a una persona, no sea posible ubicarlo. De ahí que representa, en palabras de los ministros, más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, siendo obligatorio para el respectivo juzgador, investigar hasta donde sea posible del domicilio correcto del demandado, antes de proceder a esta notificación.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO. - Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

SEGUNDO. - En cuanto a la constitución local, la Constitución Política de la Ciudad de México deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado Parlamentario para:

Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;



VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente:

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VII. Ordenamientos a modificar;

Lo es en la especie el párrafo quinto del artículo **1070** del Código de Comercio.

VIII. Cámara a la que deberá remitirse. En caso de ser aprobada la presente propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión, ésta tendrá que remitirse a la Cámara de Senadores.

IX. Texto Normativo propuesto

CÓDIGO DE COMERCIO	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.</p> <p>Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez</p>	<p>Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.</p> <p>Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará</p>



DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



II LEGISLATURA

ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá ~~a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.~~

recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá **conforme a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del presente artículo, relativos a las tres publicaciones que deben realizarse en diarios de circulación nacional y a la obligación de la persona juzgadora de ordenar, previo a realizar la notificación por edictos, que se recaben informes de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. La notificación por edictos procederá con el informe de una sola autoridad o institución.**





LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



<p>Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.</p>	<p>Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.</p>
<p>Párrafo reformado DOF 10-01-2014</p>	<p>Párrafo reformado DOF 10-01-2014</p>
<p>Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio.</p>	<p>Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio.</p>
<p>Párrafo adicionado DOF 10-01-2014</p>	<p>Párrafo adicionado DOF 10-01-2014</p>
<p>Artículo reformado DOF 23-12-1974, 24-05-1996, 13-06-2003</p>	<p>Artículo reformado DOF 23-12-1974, 24-05-1996, 13-06-2003</p>

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE COMERCIO

(...)

Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá conforme a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del presente artículo, relativos a las tres publicaciones que deben realizarse en diarios de circulación nacional y a la obligación de la persona juzgadora de ordenar, previo a realizar la notificación por edictos, que se recaben informes de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. La notificación por edictos procederá con el informe de una sola autoridad o institución.

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio.

Párrafo adicionado DOF 10-01-2014

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 24-05-1996, 13-06-2003

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 27 días del mes de abril del 2023.

PROPONENTE

Ricardo Rubio Torres